

<b>TEMA</b>	<b>MANIFESTACIONES DE INTOLERANCIA, RACISMO Y XENOFOBIA</b>
<b>TÍTULO DE LA SESIÓN</b>	<b>LA CRIMINALIZACIÓN DE LA MIGRACIÓN</b>

**Ponente: Manuel Cabezas (USAL)**

## 1. El migrante como “enemigo” del sistema

Las migraciones internacionales han experimentado un gran incremento en las últimas décadas. Según la Organización Mundial de las Migraciones (OIM), el pasado 2020 el número de migrantes internacionales se cifró en 281 millones de personas, lo que equivale a afirmar que el 3,6% de la población mundial vive en una nación distinta de su país natal<sup>1</sup>. En comparación con décadas anteriores, son 128 millones de personas más que en 1990 (153 millones; 2,9%) y más del triple que en 1970 (84 millones; 2,3%) (McAuliffe y Triandafyllidou, 2021). No obstante, debe tenerse en cuenta que la inmensa mayoría de movimientos migratorios a lo largo del planeta no se producen bajo la dinámica Sur-Norte, sino que ocurren dentro de las fronteras de los países o hacia Estados limítrofes (Sanz Mulas, 2021).

Además, estos datos se intensifican cuando de Europa se trata. Así como el número de migrantes salientes de Europa se ha mantenido prácticamente constante desde 1990<sup>2</sup>, tanto la cantidad de migrantes internacionales extraeuropeos, como procedentes de otros países de la región, ha incrementado sobremanera. De este modo, en el mismo 2020, en Europa vivían 87 millones de migrantes internacionales, lo que representa un 16% más que en 2015 (75 millones), con cifras ligeramente superiores de migrantes comunitarios (McAuliffe y Triandafyllidou, 2021). En términos porcentuales, según datos del pasado 2020, el 11,6% de los habitantes europeos era población migrante, presentándose porcentajes superiores en el norte y oeste de Europa. (Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas [DAES], 2020). Finalmente, en cuanto al número de entradas irregulares en Europa, su cantidad ha variado en los últimos años, encontrando su pico en los años 2015 y 2016 con motivo de la llegada de refugiados sirios. Así mismo, el pasado 2021 las llegadas irregulares crecieron en relación con los años previos, especialmente en el este de la Unión.

Pasando al ámbito nacional, España, dadas sus características geográficas (con frontera terrestre con Marruecos y escasos 14 kilómetros al continente africano por vía marítima a través del Estrecho de Gibraltar y de las islas Canarias), se configura como una de las principales puertas de entrada al continente europeo. Así, el pasado 2021, condensó el 20,4% del total de entradas

<sup>1</sup> Aun así, se ha estimado que la COVID-19 puede haber reducido el crecimiento de la población de migrantes internacionales en alrededor de dos millones. En otras palabras, sin el advenimiento de la COVID-19, el número de migrantes internacionales en 2020 se habría situado probablemente en torno a 283 millones (McAuliffe y Triandafyllidou, 2021).

<sup>2</sup> Atendiendo a los datos de la OIM, se produjo un descenso continuado desde 1990 hasta 2005, recuperando actualmente las cifras de 1990 (McAuliffe y Triandafyllidou, 2021).

irregulares en Europa, habiendo alcanzado el 32,8% en 2020 y hasta el 38,6% en 2018. Del mismo modo, por razones de proximidad geográfica, la principal población migrante residente en España es la marroquí (785.884 personas), seguida de la rumana (613.336 personas) y la colombiana (450.337 personas).

Como respuesta al crecimiento de las migraciones internacionales, se observa una tendencia por parte de los Estados receptores a la expansión de toda una serie de prácticas destinadas a la salvaguarda de sus fronteras, tales como el reforzamiento de los controles policiales, la externalización de fronteras, la militarización del control de los flujos migratorios, la construcción de grandes muros y uso de concertinas, el incremento de sistemas de vigilancia y control o la privatización de los servicios fronterizos (López Sala y Godenau, 2017), además de incorporar restrictivas normativas administrativas para controlar el acceso a los estatus de “regularidad” o el recurso al derecho penal para castigar prácticamente toda colaboración con la inmigración irregular (Daunis Rodríguez, 2017; Arcos Ramírez y Díez Peralta, 2018).

En este caldo de cultivo, en el que las migraciones internacionales están en aumento, junto con un cierto retorno a políticas proteccionistas, los Estados encuentran en el migrante irregular pobre la diana perfecta como *enemigo* del sistema. Parte de la población, frecuentemente guiada por la influencia mediática, ha pasado a concebir al inmigrante pobre como competidor por los mismos puestos de trabajo, viviendas, servicios sociales, educación, sanidad o transporte, cuyo teórico disfrute le corresponde a la población nacional (Zaffaroni, 2006). Un discurso populista antimigratorio y, sustancialmente, aporóforo, que se ha extendido por los países europeos demandando mayores respuestas restrictivas. Siguiendo a Daunis Rodríguez (2021), tanto la criminalización de la migración como los comportamientos de odio, que serán estudiados posteriormente, encuentran su origen en una serie de mitos y prejuicios que, sin pretender ser una lista cerrada, pueden resumirse en los siguientes:

**El inmigrante como invasor.** Como se refleja en multitud de encuestas de opinión, la población tiende a ver los movimientos migratorios como avalanchas de personas suponen un problema de seguridad para los Estados. Una sobredimensión del fenómeno surgida por múltiples razones, como el tratamiento de la migración como un problema de orden público por parte de los poderes públicos, la visión alarmista emanada de los medios de comunicación y el temor social generado en la población como consecuencia de los anteriores factores (*Ídem.*).

**El inmigrante como gorrón social.** Según esta visión, el migrante es considerado como un aprovechado del sistema social, beneficiándose en mayor medida de las ayudas públicas y prestaciones sociales que los ciudadanos nacionales<sup>3</sup>. Un mito desmentido por numerosos informes<sup>4</sup>, como el presentado por el Consejo Económico y Social [CES], que concluye que “los datos no avalan la percepción de sobrerrepresentación de los inmigrantes en las ayudas

<sup>3</sup> Como ejemplo, en 2021, el partido político VOX lanzó una campaña contra los menores extranjeros no acompañados, a quienes consideran “un evidente problema social y político”, en las que les acusaba de cobrar mayores prestaciones sociales que los ciudadanos nacionales. Concretamente, la campaña afirmaba que “Una mena [cobra] 4.700 euros al mes, tu abuela 426 euros de pensión/mes” (RTVE, 2021).

<sup>4</sup> Según los datos aportados por el sindicato UGT (2019), “sin las personas inmigrantes, las cotizaciones sociales a la Seguridad Social serían de un 10% menos”.

sociales”, así como que en relación al gasto en pensiones y al equilibrio financiero de la Seguridad Social, “la contribución neta de la inmigración es altamente positiva en la actualidad y se prevé que lo siga siendo en el medio plazo” (2019, pp. 195-196).

**El inmigrante nos quita el trabajo.** Son dos las creencias en relación con el trabajo asumido por los migrantes. Por un lado, se tiende a acusar a los migrantes de quitar el trabajo a los ciudadanos españoles<sup>5</sup> y, por otro lado, de contribuir a la disminución de salarios debido a que asumen principalmente trabajos precarios, especialmente en la agricultura, la construcción y la hostelería. Dos creencias simplistas que obvian que en numerosas ocasiones son los propios migrantes quienes crean los puestos de trabajo, o que estos trabajos precarios son producto de la existencia real o potencial de migrantes en España (Daunis Rodríguez, 2021).

**El inmigrante es un inadaptado social.** Dicha creencia deriva del modelo de integración basado en la “asimilación cultural” generalmente implementado por los Estados receptores, entre los que figura España. En este sentido, es indispensable para garantizar la cohesión social la integración intercultural de la migración, basada en el reconocimiento mutuo de identidades y culturas diversas, encontrando sus límites en el respeto de los derechos humanos (CES, 2021).

**El inmigrante es un delincuente.** Sin duda alguna, uno de los discursos más extendidos es la vinculación entre migración y delincuencia, una percepción creada entre los medios de comunicación y el aparato estatal, que sustentará toda una serie de prácticas administrativas y penales tendentes a la criminalización de la migración, que se verán en el siguiente apartado (Daunis Rodríguez, 2021).

En resumen, se trata de la divulgación de toda una amalgama de mitos y prejuicios en torno a la migración que normalizan el discurso xenófobo y racista, lo que convierte a la figura del migrante, especialmente aquel en situación irregular, en diana de actitudes y delitos de odio. Un discurso que, además, en los últimos años, ha encontrado su objetivo en aquellos más vulnerables entre los migrantes irregulares: lo menores extranjeros no acompañados.

## 2. La criminalización de la migración: “crimigración” y configuración del derecho penal y administrativo del enemigo

El concepto de “crimigración” fue introducido por Juliet Stumpf (2006) en referencia a la fusión e interdependencia entre el derecho administrativo migratorio y el derecho penal, tanto en el fondo como en el procedimiento. Más adelante, numerosos autores han desarrollado el concepto y lo han comprendido de manera más amplia, como Ass (2011), que lo define como la imbricación del control de la delincuencia y el control de la migración. La asimilación entre migración irregular, ilegalidad y criminalidad creada en función de las etiquetas y mitos previamente comentados, conlleva la aplicación de medidas administrativas y penales securitizadoras que puede estudiarse desde el marco teórico de la “crimigración”, y que contribuyen a la estigmatización del migrante irregular (van der Woude, Barker y van der Leun,

<sup>5</sup> Atendiendo al Eurobarómetro de 2018, casi la mitad de los encuestados (47 %) piensa que los inmigrantes les quitan el trabajo a los trabajadores españoles.

2017; van der Woude, van der Leun y Nijland, 2014). Dentro de este tratamiento “crimigratorio”, se comprenden, entre otras, las siguientes medidas implementadas por España:

**Externalización de fronteras.** Consistente en el control de la migración en los países de origen, la externalización se concreta en acuerdos económicos con los países fronterizos de cara a un control férreo de la migración de forma que se evite la salida del Estado. Ejemplo de ello fue el acuerdo UE-Turquía en 2016 por 6.000 millones de euros tras la numerosa llegada de refugiados sirios a cambio de contener su entrada en territorio de la Unión, controlando, de este modo, las fronteras europeas desde fuera (Garcés Mascareñas y Sánchez-Montijano, 2017; Garcés Mascareñas, 2020). España, además, cuenta con similares acuerdos económicos con Estados como Marruecos, Mauritania o Senegal (Garver-Affeldt y Mackenzie, 2021).

**Internamiento en CIES.** Los Centros de Internamiento de Extranjeros son instituciones, muchos de ellos antiguas prisiones, en las que los migrantes en situación irregular que entran en territorio español pueden ser privados hasta 60 días de su libertad a la espera de su expulsión. Una expulsión que no se encuentra basada en su peligrosidad o en la comisión de un delito, sino exclusivamente en su situación administrativa irregular. A todo ello cabría añadir que, dado que finalmente son ejecutadas menos de 40% de las expulsiones, la entrada en el CIE debería ser la excepción, y no la regla (Seixas Vicente, 2021). Se trata, por tanto, de una muestra más de criminalización del migrante, al ser tratado en un régimen similar al de un delincuente. De esta manera, el internamiento no responde al comportamiento del migrante, sino “a sus características personales: pobre y sin recursos para acceder a una autorización de residencia” (Daunis Rodríguez, 2021, p. 785). Como afirma Martínez Escamilla (2017, p. 5), “a pesar de que [...] los CIE no tendrán un carácter penitenciario, lo cierto es que guardan un inquietante parecido con los centros penitenciarios en lo arquitectónico y en su funcionamiento, llegándose a sostener que, en ciertos aspectos, los CIE son de peor condición que las prisiones”.

**Sobrecriminalización de la migración.** Según datos del Instituto Nacional de Estadística (INE), en España, la población reclusa extranjera (en torno al 25%) supera con creces a su peso demográfico (cerca al 12%). Estos datos, que son empleados por operadores políticos y medios de comunicación para asimilar la migración con la delincuencia, sin embargo, no cuentan con ningún tipo de fundamento científico que relaciones ambos fenómenos. A esta desproporción contribuye la propia situación de precariedad que crea la LOEx al impedir acceder a multitud de migrantes a un estatus de regularidad y permisos de trabajo, así como la asunción por parte de los migrantes de aquellos trabajos más precarios, que implica la búsqueda de alternativas en el mercado delictivo. Además, no debe obviarse el mayor control policial sobre la población extranjera debido a la asimilación de la situación de irregularidad-ilegalidad con criminalidad que, en último término, aumenta el número de detenciones (Sanz Mulas, 2021). Así mismo, los migrantes son más propensos a ser sometidos a la medida de libertad vigilada, dada la desconfianza surgida en su situación irregular, que se valora como riesgo de fuga. Una discriminación en fase judicial que igualmente se manifiesta en penas más largas y mayores dificultades de acceder a la absolución o a apenas alternativas a la prisión (*Ídem.*).

**“Devoluciones en caliente”.** Avaladas por el Tribunal Constitucional, a través de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana se possibilitó que



“los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera [fuesen] rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España” (disposición adicional décima). Y todo ello sin la necesidad de identificar individualmente a los migrantes, entre los que pueden encontrarse solicitantes de asilo, pues el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera la expulsión como una consecuencia de la conducta de la entrada irregular sin emplear los procedimientos legales existentes. Se trata, sin duda, de otra medida tendente a la securitización de las fronteras basada en la expulsión de la migración no deseada.

**Expulsión del territorio nacional.** El ordenamiento jurídico español cuenta con dos tipos de expulsiones (Bandariz García y Fernández Bessa, 2017). Por un lado, aquella prevista en el artículo 57.1 de la LOEx, que se deriva de infracciones graves o muy graves de la legislación de extranjería (como encontrarse en situación irregular en territorio español) o las devoluciones contempladas en el artículo 58.3 de la misma ley. Por otro lado, las expulsiones motivadas en la comisión de un delito castigado con una pena de prisión superior a un año. (art. 89 CP), que sustituyen a la pena privativa de libertad. Se trata, por tanto, de una consecuencia jurídica del delito que busca anticiparse a la probable expulsión administrativa, que, sin atender a la situación administrativa del sujeto, se ajusta nuevamente a la teoría de la “crimigración” y al desarrollo de un derecho penal del enemigo.

**Castigo de la facilitación de la migración irregular.** La creciente hostilidad y cierre fronterizo no disuade a los migrantes de su necesidad de movilidad y, al carecer de información y medios materiales y técnicos para entrar a la Unión Europea, se ven obligados a recurrir a los servicios de traficantes (Frontex, 2022), quienes les ofrecen una alternativa de traslado irregular a cambio de una contraprestación económica. Una salida que se convierte en una necesidad ante la falta de vías regulares y la reticencia a su acogida por parte de los Estados europeos. Sin embargo, más allá de castigar el negocio delictivo del tráfico, España, siguiendo la normativa europea, tipifica como delito toda facilitación de la entrada irregular, sea cometida con fines económicos o altruistas (a excepción de la ayuda a la estancia irregular, que exclusivamente es castigada cuando media ánimo de lucro). Ello conlleva que numerosas ONGs de rescate marítimo y pesadores de la zona se abstengan de actuar en aguas mediterráneas por miedo a incurrir en el delito. Un efecto disuasorio del derecho penal que se ha cobrado numerosas vidas en el mar<sup>6</sup>. Todo ello contribuye a la criminalización de la migración irregular, pues como bien señala Daunis Rodríguez:

En última instancia, el mensaje conlleva una clara criminalización del inmigrante. Porque, castigando, sancionando o persiguiendo a quien ayuda al inmigrante a acceder y/o permanecer irregularmente en el territorio español, en realidad se está lanzando el mensaje a la sociedad de que la inmigración irregular es algo negativo, perjudicial, hasta

<sup>6</sup> El ejemplo que suele tomarse fue la catástrofe humanitaria acaecida en la costa italiana de Lampedusa en 2013, cuando murieron más de 500 personas al naufragar una embarcación con migrantes. Pese a la emergencia humanitaria, las ONGs y los pescadores no acudieron al rescate por miedo a incurrir en el delito de tráfico de migrantes, ya que Italia ya había procesado por hechos similares. Por tanto, de manera indirecta, la política y legislación migratoria italiana, similar a la española, estuvieron detrás de este fatídico suceso.

el extremo de llegar a utilizar el derecho penal para su control. Y, siguiendo este razonamiento, el principal portador de estos supuestos males no puede ser otro que el propio inmigrante irregular. (2021, 785).

**Castigo de la contratación irregular.** Para concluir este apartado, cabe hacer mención del castigo de la contratación irregular a través de los artículos 311 bis y 313.2 del Código Penal español. Se trata de delitos que no protegen los derechos de los ciudadanos extranjeros, sino los de los trabajadores nacionales. Es precisamente el Estado quien crea la situación de indefensión del migrante que, al no poder acceder a un permiso de trabajo, se encuentra en una posición de indefensión que posteriormente dice defender a través del derecho penal (Sanz Mulas, 2021).

### 3. Delitos e incidentes de odio con motivación racista y/o xenófoba

Para comprender los delitos de odio, el primer paso es definir qué se entiende por éstos. El Consejo Ministerial de la Organización para la Seguridad y la Cooperación Europea (OSCE) los define como:

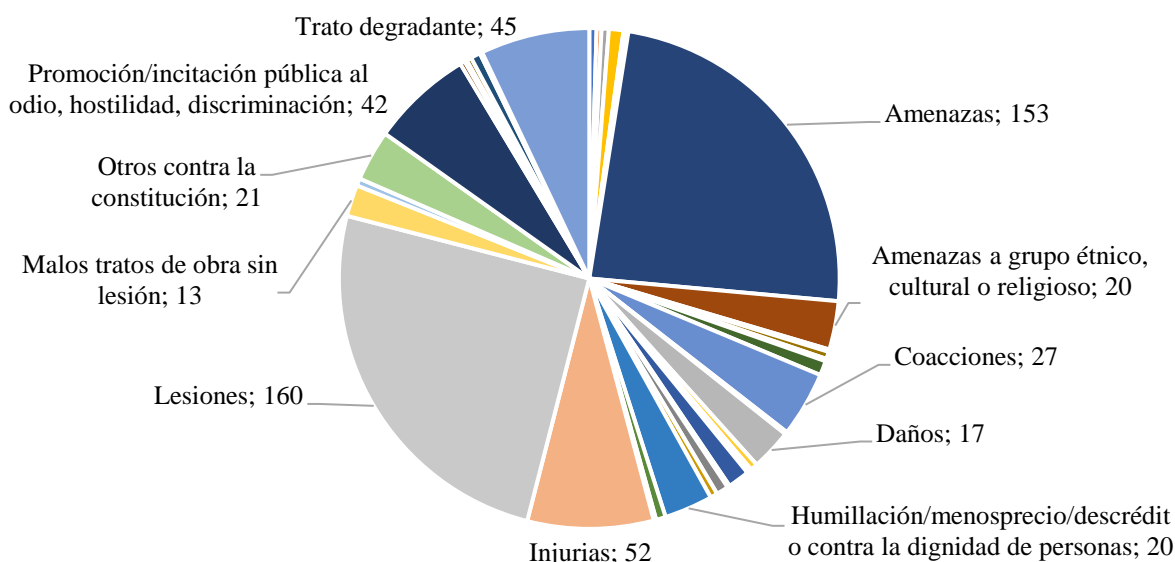
Cualquier infracción penal, incluyendo infracciones contra las personas o las propiedades, donde la víctima, el local o el objetivo de la infracción se elija por su, real o percibida, conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un grupo. Un grupo debe estar basado en una característica común de sus miembros, como su raza real o perceptiva, el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, el sexo, la edad, la discapacidad intelectual o física, la orientación sexual u otro factor similar. (OSCE, 2003)

De esta manera, deben concurrir dos elementos: la intencionalidad del autor y la selección del grupo pasivo. Por tanto, el sujeto activo debe actuar con la motivación de discriminar, y el sujeto pasivo debe haber sido elegido por su pertenencia a un grupo o minoría basada en prejuicios negativos relativos a las características físicas, ideológicas, sociales u otras que se vinculan a dicho colectivo. Asimismo, resulta clave resaltar que no basta simplemente con que la persona se haya sentido afectada, pudiendo darse casos en los que la misma víctima no se considere como tal, si bien la percepción de ésta se valora por los jueces como un elemento relevante (Circular 7/2019, de la Fiscalía General del Estado).

Por su parte, como se desprende de la definición, cualquier infracción penal puede ser considerada como delito de odio siempre que reúna los dos requisitos mencionados. Se incluirán, por tanto, dentro de la categoría de delito de odio, tanto los entendidos como tal *stricto sensu* (art. 510 CP), como las amenazas dirigidas a determinados colectivos sociales (art. 170.1, b) CP), las torturas por motivos discriminatorios (art. 174.1, inciso segundo CP), la discriminación laboral (art. 314 CP) o la denegación de prestaciones públicas o privadas (arts. 511 y 512 CP), además de “todo comportamiento delictivo en el que concurra la circunstancia agravante genérica de discriminación del art. 22.4 CP” (Rodríguez Ramos, 2021, p. 109). De esta manera, como se desprende de la Figura 1, de entre los delitos de odio cometidos con motivación racista y/o xenófoba, sobresalen los delitos de lesiones y amenazas por encima del resto de supuestos,

seguidos de las injurias, los tratos degradantes y la promoción y/o incitación pública al odio, la hostilidad y la discriminación.

**Figura 1.** Tipología penal de los delitos de odio con motivación racista/xenófoba cometidos en España en 2021



*Fuente:* Elaboración propia a partir de Ministerio del Interior (s.f.)

Sin duda alguna, la dispersión del discurso racista y xenófobo, materializado en toda una serie de mitos sobre la migración (especialmente la asimilación entre migración y delincuencia) y un ordenamiento jurídico que genera marginalidad y expande la idea de actuar frente a un problema de seguridad nacional, conlleva la materialización de delitos de odio y discriminatorios a los que inevitablemente debe prestarse atención. Según remarca el Ministerio del Interior y la ONDOD, son cometidos por motivación racista y/xenófoba,

Aquellos incidentes que son percibido como racista o xenófobo por la víctima, o cualquier otra persona, incluido el agente policial o cualquier otro testigo; aunque la víctima no esté de acuerdo, así como los actos de odio, violencia, discriminación, fobia y rechazo contra los extranjeros o personas de distintos grupos, debido a su origen racial, étnico, nacional, cultural o religioso (2022, p. 57).

Así mismo, como se desprende de la Tabla 1, se trata de la modalidad de delitos de odio más extendida, superando el pasado 2021 el 35% de la totalidad de los delitos de odio conocidos.

**Tabla 1.** Hechos conocidos y registrados y distribución porcentual en 2021 según ámbito.

HECHOS CONOCIDOS	2019	2020	2021	% 2021
Antisemitismo	5	3	11	0,61
Aporofobia	12	10	10	0,55
Creencia o prácticas religiosas	66	45	63	3,5
Delitos de odio contra personas con discapacidad	26	44	28	1,55
Orientación sexual e identidad de género	278	277	466	25,86
<b>Racismo/xenofobia</b>	<b>515</b>	<b>485</b>	<b>639</b>	<b>35,46</b>

Ideología	596	326	326	18,09
Discriminación por razón de sexo/género	69	99	107	5,94
Discriminación generacional	9	10	35	1,94
Discriminación por razón de enfermedad	8	13	21	1,17
Antigitanismo	14	22	18	1
<b>Total delitos e incidentes de odio</b>	<b>1.706</b>	<b>1.401</b>	<b>1.802</b>	<b>100</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de Ministerio del Interior y ONDOD (2022).

En último término, merece la pena mencionar que para la identificación de estas conductas, suelen emplearse una serie de indicadores denominados “indicadores de polarización”, que se desglosan en los siguientes: 1) la percepción de la víctima; 2) la pertenencia de la víctima a un colectivo o grupo minoritario; 3) la discriminación y odio por asociación; 4) las expresiones o comentarios racistas, xenófobos u homófobos, o cualquier otro comentario vejatorio contra cualquier persona o colectivo, por su ideología, orientación religiosa, por ser persona con discapacidad, etc.; 5) los tatuajes, el vestuario o la estética del autor de los hechos; 6) la propaganda, estandartes, banderas, pancartas, etc. de carácter extremista o radical; 7) los antecedentes policiales del sospechoso; 8) que el incidente haya ocurrido cerca de un lugar de culto, un cementerio o un establecimiento de un grupo considerado minoritario; 9) la relación del sospechoso con grupos ultras del fútbol; la relación del sospechoso con grupos o asociaciones caracterizadas por su odio, animadversión u hostilidad contra colectivos; 10) la aparente gratuidad de los actos violentos; 11) la enemistad histórica; 12) cuando los hechos ocurran con motivo u ocasión de una fecha significativa o cuando se conmemora un acontecimiento o constituye un símbolo para el delincuente y 13) la conducta del infractor<sup>7</sup> (Ministerio del Interior, 2020). Así, una correcta identificación, ayuda a prevenir y detectar potenciales delitos de odio, especialmente interesante para los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

#### 4. Consideraciones finales

El incremento de las migraciones con destino a los países europeos ha traído consigo la implementación de medidas restrictivas tendentes a blindar sus fronteras frente a aquella migración no deseada: la migración irregular pobre. De esta manera, la percepción sobre la migración como un problema de seguridad nacional, que es trasladada a través de las medidas y normativas emanadas de las instituciones europeas y nacionales, contribuye a afianzar los mitos y estereotipos que se encuentran detrás del discurso de odio xenófobo.

Esta clase de discurso de odio, que es la más extendida en nuestro país, precisa de un abordaje integral que garantice tanto la correcta detección de estos (a través de los indicadores de polarización), como de medidas educativas, comunicativas y migratorias que supongan la disminución de un discurso que cada vez se encuentra más imbricado en nuestras sociedades e instituciones. Solo mediante una integración intercultural de la migración, seremos capaces de

<sup>7</sup> Los indicadores serán puestos en relación con la comisión de delitos de odio con motivación racista y xenófoba en la clase práctica.



reconocer el valor de la migración y hacer frente a un discurso que, en último término, cristaliza en los crecientes delitos de odio.

## 5. Referencias Bibliográficas

- Arcos Ramírez, F. y Díez Peralta, E. (2018). Control de fronteras y derechos humanos en el Mediterráneo. *Deusto Journal of Human Rights*, 3, 13-47.
- Aas, K.F. (2011). Crimmigrant Bodies and Bona Fide Travelers: Surveillance, Citizenship and Governance. *Theoretical Criminology*, 15(3), 331-46.
- Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal.
- Consejo Económico y Social [CES] (2019). *Informe 02/2019: La inmigración en España: efectos y oportunidades*. CES.
- Consejo Ministerial de la OSCE (2003). *Decisión No. 4/03 de, "Tolerancia y no discriminación"*. Maastricht, 2 de diciembre de 2003.
- Daunis Rodríguez, A. (2021). La criminalización de la inmigración como factor de la construcción del mito inmigrante-delincuente, en N. del Álamo Gómez y E.M. Picado Valverde (dirs.) *Políticas públicas en defensa de la inclusión, la diversidad y el género III: migraciones y derechos humanos*. Tirant lo Blanch.
- Daunis Rodríguez, A. (2017). La inmigración ante la encrucijada: el tráfico ilegal de personas, la trata de seres humanos y la explotación sexual, en L. Zúñiga Rodríguez (Dir.) y J. Ballesteros Sánchez (Coord.), *Criminalidad organizada transnacional: una amenaza a la seguridad de los Estados democráticos* (pp. 445-473). Tirant lo Blanch.
- Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas (2020). *International Migration 2020 Highlights* (ST/ESA/SER.A/452). [https://www.un.org/development/desa/pd/sites/www.un.org.development.desa.pd/files/undesa\\_pd\\_2020\\_international\\_migration\\_highlights.pdf](https://www.un.org/development/desa/pd/sites/www.un.org.development.desa.pd/files/undesa_pd_2020_international_migration_highlights.pdf)
- Frontex (2022). *Strategic Risk Analysis 2022*. Risk Analysis Unit.
- Garcés Mascareñas, B. (2020). *Cuatro años del acuerdo UE-Turquía*. CIDOB opinión 617.
- Garcés Mascareñas, B. y Sánchez Montijano, E. (2017). *El acuerdo UE-Turquía, un año después. Mucho más que externalización*. CIDOB opinión 473.
- García, J. y Fernández Bessa, C. (2017). La crimigración en el contexto español: el creciente protagonismo de lo punitivo en el control migratorio, en: En: López Sala, A. y Godenau, D. (eds.) *Estados de contención, estados de detención: El control de la inmigración irregular en España*. Anthropos.
- Garver-Affeldt, J. y Mackenzie, S. (2021). A Gateway Re-opens: the growing popularity of the Atlantic route, as told by those who risk it. Mixed Migration Center. <https://mixedmigration.org/resource/a-gateway-re-opens/>
- López Sala, A. y Godenau, D. (10-14 de julio de 2016). *Non-state actors and migration control in Spain. A migration industry perspective*. ISA Forum of Sociology, Viena, Austria.
- Martínez Escamilla, M. (2016). Centros de internamiento para extranjeros Estado de la cuestión y perspectivas de futuro. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 18-23.

- McAuliffe, M. y Triandafyllidou, A. (Eds.) (2021). *Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2022*. Organización Internacional para las Migraciones.
- Ministerio del Interior (2020). *Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación*. Ministerio del Interior
- Ministerio del Interior y ONDOD (2022). *Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España 2021*. <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/servicios-al-ciudadano/delitos-de-odio/estadisticas/INFORME-EVOLUCION-DELITOS-DE-ODIO-VDEF.pdf>
- Rodríguez Ramos, M. (2021). Discurso de odio, delitos de odio y la agravante de discriminación del artículo 22.4 C.P. Especial referencia a la circular 7/2019, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 C.P., en J. del Carpio Delgado y M. Holgado (dirs.). *Entre la libertad de expresión y el delito: cuestiones de la parte especial de los delitos de opinión*. Aranzadi.
- RTVE (5 de julio de 2021). *La Justicia avala el cartel de Vox contra los menores migrantes: "Son un problema social y político"*. RTVE. <https://www.rtve.es/noticias/20210705/justicia-avala-cartel-vox-contra-menas-son-problema-social-politico/2120921.shtml>
- Sanz Mulas, N. (2021). *Política Criminal* (4ªEd.). Ratio Legis Librería Jurídica.
- Seixas Vicente, I. (2021). Un viaje por los centros de internamiento de extranjeros, en N. del Álamo Gómez y E.M. Picado Valverde (dirs.) *Políticas públicas en defensa de la inclusión, la diversidad y el género III: migraciones y derechos humanos*. Tirant lo Blanch.
- Stumpf, J.P (2006). The Crimmigration Crisis: Immigrants, Crime, and Sovereign Power. *American University Law Review*, 56, 367–419.
- UGT (2019). *Igualdad de trato, oportunidades y no discriminación*. UGT. [https://www.ugt.es/sites/default/files/noviembre\\_informe\\_presentacion\\_campana\\_bulos\\_definitivo.pdf](https://www.ugt.es/sites/default/files/noviembre_informe_presentacion_campana_bulos_definitivo.pdf)
- van der Woude, M.A.H., Barker, V. y van der Leun, J.P. (2017) Crimmigration in Europe. *European Journal of Criminology*, 14(1), 3.6.
- van der Woude, M.A.H., van der Leun, J.P. and Nijland, J.A.A. (2014). Crimmigration in the Netherlands. *Law Soc Inq*, 39, 560-579.
- Zaffaroni, E. R. (2006). *El enemigo en el derecho penal*. Ediar.